

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 24 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 ENE. 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20159473148, mediante escrito con Registro N° 00084001-2020, de fecha 12.11.2020 y ampliado con escritos de Registro N°s 0006523-2020 y N° 00088530 de fechas 30.11.2020 y 01.12.2020, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2020, que la sancionó con una multa de 29.351 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso<sup>1</sup> de 158.1139 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 6055-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 0701-508 N° 000038 de fecha 27.08.2016, que obra a fojas 06 del expediente el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) se determinó un 80.16% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa, según parte de muestreo N° 0701-508-000027 lo cual excede el 30% de la tolerancia establecida de ejemplares en tallas menores más el 10% adicional por presentar el reporte de cala N° 22308-00002 el porcentaje excedido viene a ser de 40.16% (...)".
- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo 0701-508 N° 000027 de fecha 27.08.2016, que obra a fojas 3 del expediente, se advierte que, de un total de 126 ejemplares de caballa, 101 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 80.16% del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que, para la

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2020, declaró inaplicable (158.1139 t.) la sanción de decomiso impuesta.

determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 40% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que, para tal efecto, la empresa recurrente extrajo el recurso caballa con un exceso de la tolerancia establecida del 40.16% en tallas menores a las establecidas.

- 1.3 Con Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 22.10.2020, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 29.351 UIT y con el decomiso de 158.1139 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00084001-2020, de fecha 12.11.2020 y ampliado con escritos de Registro N°s 0006523-2020 y N° 00088530 de fechas 30.11.2020 y 01.12.2020, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2020, dentro del plazo de ley, por la infracción correspondiente al inciso 6 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Con fecha 20.01.2021, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente a fojas 239.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que no se notificó correctamente el Informe Final de Instrucción ya que según lo descrito en el cargo de entrega las características del domicilio no coinciden con las del inmueble donde se ubica sus oficinas. Además, precisa que la cédula de notificación nunca se recepciono en sus oficinas administrativas ya que fue recepcionada por el señor Luiggi Quispe Franco con Dni N° 47371694, quien no labora en su empresa y asimismo no contiene el sello de recepción. Por tanto, se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido procedimiento.
- 2.2 Por otro lado, alega que en la Cédula de Notificación de Cargos no reúne los requisitos de Ley, ya que no se ha consignado el nombre e identidad de la persona que firma el acto administrativo por delegación, no se ha señalado que documento lo autoriza a suscribir por el Director de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, por ello aduce que no es válido dicho acto administrativo, pues sostiene que éste no reúne los requisitos de ley, máxime si el administrado tiene el derecho a conocer la identidad de las personas que participan en el procedimiento administrativo.
- 2.3 Asimismo, señala que la desestimación de sus argumentos en la resolución impugnada, fue realizada mediante motivación aparente, no sustentada en los actuados e insuficiente al momento de fundamentar debidamente.

---

<sup>2</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5357-2020-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 23.10.2020, fojas 223 del expediente.

- 2.4 Por otro lado, alega que es función de la autoridad administrativa efectuar los estudios científicos en el aspecto cualitativo, cuantitativo a fin de determinar la presencia de juveniles en la zona de pesca, debiendo además impartir directivas en cuanto a las medidas que se deben cumplir para evitar la extracción de juveniles excediendo el porcentaje permitido de talla menor. Además, indica que al existir una autorización por parte de la autoridad competente para la captura del recurso, era función de la administración determinar el estado y composición del recurso hidrobiológico previo a cada temporada; por lo que al no ser responsabilidad de los administrados se incurriría en eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 255° literal d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG). Asimismo, precisa que el Oficio DE-100-033-96 de IMARPE no resulta aplicable por encontrarse dirigido a la captura del recurso hidrobiológico anchoveta y no caballa, precisando que pretender que se suelte la red más bien traería consigo índices de mortandad constituyendo además dicha conducta una infracción al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.
- 2.5 De otro lado, indica que las tomas de muestra fueron realizadas en base al peso declarado, y no en base al peso registrado; siendo aquel únicamente una información referencial, conforme se señala en el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-lflores, de fecha 20.07.2011, en el que se desestima el valor del peso declarado. En ese sentido, la resolución materia de impugnación es nula, por haberse levantado el reporte de ocurrencias en base a información referencial, máxime si entre el peso declarado y el peso descargado existe diferencia. Así también, manifiesta que según la Resolución impugnada se estaría aplicando la Directiva N° 001-2013-PRODUCE/DGSF; sin embargo tal Directiva no sería aplicable por cuanto fue emitida en el marco de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, mientras que a la fecha de la descarga (27.08.2016) ya se encontraba vigente otra norma de muestreo al amparo de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, por lo que concluye que la autoridad sancionadora ha incurrido en una motivación aparente. Agrega el recurrente que el parte de Muestreo no indica hora de inicio ni final de la descarga a efectos de verificar que las tomas de muestra se han efectuado en los tiempos previstos en la norma, refiriendo además que la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE no contempla ninguna forma de autorización para que en la planta de la inspeccionada se realice muestreo alguno, por ende alega que dicha norma es inconstitucional, al no permitir el derecho de aportar pruebas.
- 2.6 Invoca la parte considerativa de la Resolución N° 744-2015-PRODUCE/CONAS-CT en el extremo referido a los factores de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, señala que en la Resolución Directoral N° 658-2016-PRODUCE/DGS, se archivó el procedimiento debido a que no era posible conocer la captura antes de efectuarse el muestreo del recurso hidrobiológico en la tolva, por lo que se debe tener en cuenta el mismo criterio para el presente caso.
- 2.7 Además, precisa que, es causal de nulidad determinar el monto de la multa en base a una norma que establece el factor aprobado en el año 2012 y por ende aplicable a las infracciones incurridas en ese mismo año, precisando que existen factores aprobados para aplicarse a las infracciones del año en que son aprobadas. Agrega, además, que el cálculo de la multa está errado, por lo que la resolución impugnada es nula.

- 2.8 Además indica que corresponde declarar la nulidad de la resolución materia de impugnación, debido a que cumplieron con el requisito de presentar el Reporte de Calas, cumpliendo así con lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el cual modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, indicando que si el titular del permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, no se levantará el Reporte de Ocurrencias por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, en el extremo referido a la captura de tallas menores, por lo que invoca la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA; y la prescripción del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.2 Evaluar si en el presente caso ha prescrito la facultad de la Administración para determinar la existencia de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, sancionada mediante la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2020.
- 3.3 De corresponder declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 **Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA y la prescripción del procedimiento administrativo sancionador**

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener

<sup>3</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 4.1.3 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *ius tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.6 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.7 Así también se debe precisar que el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que “Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción** en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**”.

4.1.8 En atención a ello, se aprecia que mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4937-2020-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 14.10.2020, que obra a fojas 209 del expediente, se notificó a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00103-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores de fecha 07.10.2020.

4.1.9 Sin embargo, de la revisión de la referida Cedula de Notificación se observa que fue dirigida a la empresa recurrente, se advierte que ésta fue recibida el día 14.10.2020, por el señor Luiggi Quispe Franco, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47371694; apreciándose en el rubro **“Relación con el destinatario”** que se consignó: “recepción”; al respecto se debe indicar que conforme señala la empresa recurrente en su recurso de apelación que la persona que recepcionó la notificación no labora en su empresa y que la encargada de recepcionar es la señora Galia Loakimidi con DNI N° 45939323, tal como consta en las notificaciones que obran en el presente expediente administrativo.

4.1.10 Asimismo, se advierte que en el rubro: **“características del domicilio”** se consignó como “material y color de fachada”: noble, ladrillo anaranjado; y como “material y color de la puerta”: madera marrón y “otros datos”: piso 1; y del mismo modo en el rubro **“observaciones”** el notificador consignó “cruce con calle Choquehuanca”; respecto de lo cual se debe precisar que el domicilio consignado por la empresa recurrente y a donde debía dirigirse la notificación del Informe Final de Instrucción es **Calle Amador Merino Reyna N° 307 – Piso 12 - San Isidro**, sin embargo se aprecia de acuerdo a lo indicado en el punto precedente se notificó el Informe Final de Instrucción en la recepción del edificio en el piso 1 y se consignó como referencia el cruce con la calle choquehuanca lo cual no corresponde.

4.1.11 Por tanto, al haber quedado acreditado que no se notificó el Informe Final de Instrucción conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la empresa recurrente no ejerció su derecho de formular sus descargos; no obstante, ello la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2020, inobservando el Principio de Debido Procedimiento, por lo que dicho acto administrativo adolece de un vicio de nulidad.

4.1.12 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2020, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

#### **4.2 Evaluar si corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador**

4.2.1 El inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos para la prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*

4.2.2 El artículo 131° del RLGP, dispone que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del TUO de la LPAG.

4.2.3 Efectivamente, inciso 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”*. En tal sentido, este Consejo considera que se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

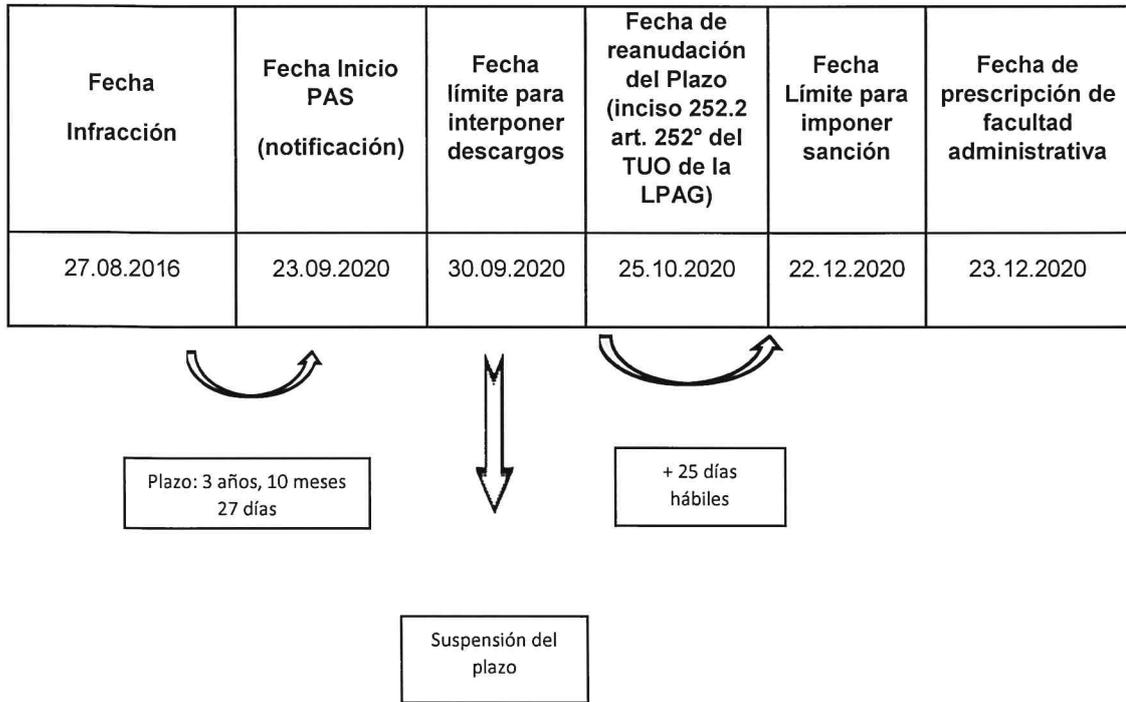
4.2.4 Al respecto, cabe indicar que una vez suspendido el plazo de prescripción éste se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo mayor a veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años<sup>4</sup>.

4.2.5 El inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que *la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.*

4.2.6 En el presente caso, se advierte según el Reporte de Ocurrencias 0701-508 N° 000038, que obra a fojas 6 del expediente, que la fecha de comisión de la infracción imputada fue el 27.08.2016, y que el 23.09.2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, mediante Notificación de Cargos N° 2767-2020-PRODUCE/DSF-PA (fojas 189 del expediente).

4.2.7 Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción ocurrió el 27.08.2016, y que el inicio del procedimiento sancionador ocurrió el 28.09.2020, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción contra la empresa recurrente hasta el día 05.01.2021, tal como se observa del cuadro a continuación:

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre de 2009. Página 734.



4.2.8 Así, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2020, mediante la cual se sancionó a la empresa recurrente por extraer el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción dispuesta en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, se desprende que la potestad de la administración para determinar la comisión de la infracción por parte de la empresa recurrente se encuentra prescrita a la fecha, toda vez que dicha facultad venció el 05.01.2021; en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente mediante el expediente N° 6055-2016-PRODUCE/DGS.

#### 4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra prescrito, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 6055-2016-PRODUCE/DGS; por lo cual no resulta factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.3 Adicionalmente cabe mencionar que el inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las

acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.01.2021 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, y en consecuencia **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2326-2020-PRODUCE/DS-PA por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **PRESCRIPCION** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 6055-2016-PRODUCE/DGS, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

**Artículo 3°.- PONER EN CONOCIMIENTO** del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, de ser el caso.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones